

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01  
**Demandante:** Betty Sepúlveda de Torrado  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, en cuanto se refiere a la reclamación de la prima de servicios, interpuesta por la señora Betty Sepúlveda de Torrado, contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

### **1. LA DEMANDA**

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Betty Sepúlveda de Torrado, solicita la nulidad del Oficio 700.7040.39 con Radicado de salida SAC 2013 RE 8416 del 24 de junio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

### **2.- AUTO APELADO**

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01

**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado

**Auto**

Mediante auto de fecha del (3) de febrero de (2016), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Advirtió que el emolumento solicitado "prima de servicios" no se puede catalogar como prestación periódica, por cuanto la citada prima se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no puede hablarse de habitualidad, por lo que no es dable acudir a lo dispuesto en el literal c numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que contempla la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Indicó que, la demandante tenía conocimiento del acto acusado, pues mediante solicitud, adelantó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo impetró la demanda el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) sobrepasando el límite previsto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, citó el artículo 72 del C.P.A.C.A., el cual señala que no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En consecuencia consideró el juez de instancia, que la situación fáctica expuesta obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues al existir caducidad de la de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la Ley.

### **1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpuso, recurso de apelación contra el auto de fecha tres (3) de febrero de (2016), mediante el cual se rechazó la demanda.

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01  
**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado  
**Auto**

Indicó que el factor salarial en cuestión, se trata de una prestación periódica que merece un tratamiento excepcional, y por consiguiente, puede ser demandado en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; citando apartes de esta sentencia relacionada con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima de servicios es un acto que reconoce una prestación periódica por lo que considera que no puede encontrarse sometida al termino señalado en la Ley para acudir en vía jurisdiccional para su reclamo(4 meses).

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01

**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado

**Auto**

Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Finalmente señala que, para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

### **2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01  
**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado  
**Auto**

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda<sup>1</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica<sup>2</sup>, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

---

<sup>1</sup> Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01

**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado

**Auto**

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

#### **2.4. SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.**

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, los siguientes términos:

**“Artículo 42º.-** De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibidem*, se regula la prima de servicios, así:

#### Prima de servicios

**“Artículo 58º.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01  
**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado  
**Auto**

once (2011)<sup>3</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01

**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado

**Auto**

gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>5</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituyen en una prestación periódica, sino factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>6</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)



**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01

**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado

**Auto**

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

## **2.5.- Análisis del caso concreto**

En lo que respecta al caso súb examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, período que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC 2013 RE 8416 del 24 de junio de 2013 (folios 32-34), al respecto advierte la Sala que en presente caso no se tiene certeza sobre tal fecha, no obstante, se tendrá como notificado el día en que se elevó la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual aconteció, el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), y en atención a que solo hasta el día siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) se agotó el requisito de procedibilidad, la parte accionante tenía hasta el día nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) para presentar la demanda y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el dieciséis (16) de diciembre del dos mil quince (2015) (folio 25), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00054-01  
**Actor:** Betty Sepúlveda de Torrado  
**Auto**

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Betty Sepúlveda de Torrado, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 17 de noviembre de 2016)

**HERNANDO AYALA PEÁRANDA**  
 Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SALA DE DECISION ORAL  
 Para ser notificado a las  
 partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.  
 hoy 12 1 / NOV 2016  
 Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

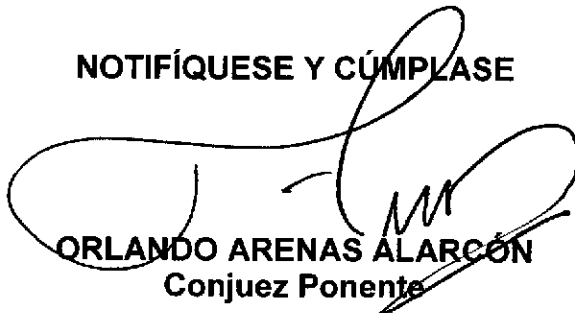
Ref: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Rad. 54-001-33-31-004-2011-00208-01  
 Actor: Marcial Rafael Luque De Vega  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, admítase la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ARENAS ALARCÓN**  
 Conjuez Ponente

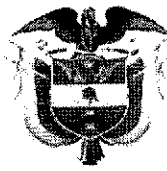
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En sesión en ESTADO, notifico a las partes de la producción anterior, a las 9:00 a.m.

hecy 21 NOV 2016

  
 Secretaria General





137

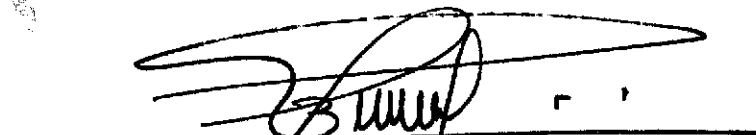
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2016-00090-00
<b>Demandante:</b>	Pablo Emilio García Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación- Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 25 de enero de 2017, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (Conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 21 NOV 2016

  
 Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00418-00**  
**Demandante: Yajaira Padilla González y otros**  
**Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Pese a señalarse el día 25 de noviembre de 2016, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial, resulta imperioso aplazarla dado que para la fecha en cita por razones de índole profesional, no le es posible al suscrito adelantar la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad de Cúcuta. En consecuencia, se fija como nueva fecha el día **12 de diciembre de 2016 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL.**

De otro lado, ADMITASE la renuncia presentada por el señor apoderado de la entidad demandada, doctor **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO.** En consecuencia, procédase de conformidad con el inciso cuarto de artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**  
**Conjuez**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 AUDIENCIA INICIAL

Por medio de la presente se notifica a las partes...

hoy

**12 1 NOV 2016**

Secretaría General

